

**República de Colombia  
Rama Judicial**



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D.C., ocho (8) de mayo dos mil veintitrés (2023)

**Referencia: Verbal**  
**Demandante: Allianz Seguros SA**  
**Demandado: Uriel Mora**  
**Radicado: 11001310301520180012600**

En atención al informe secretarial que antecede<sup>1</sup>, se dispone estarse a lo resuelto en auto de esta misma fecha.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, appearing to be the name 'Orlando Gilbert Hernández Montañez'.

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ**  
**Juez**  
**(2)**

---

<sup>1</sup> PDF 03 C. 03

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D.C., ocho (8) de mayo dos mil veintitrés (2023)

**Referencia:** Verbal  
**Demandante:** Allianz Seguros SA  
**Demandado:** Uriel Mora  
**Radicado:** 11001310301520180012600

Atendiendo la consignación realizada por la demandante el 21 de diciembre de 2022<sup>1</sup> y la solicitud de entrega del título<sup>2</sup>, previó a resolver lo que corresponda, se pone en conocimiento de la parte demandada Uriel Mora el informe de títulos realizado por esta sede judicial<sup>3</sup>, para que en el término de ejecutoria de este auto manifieste si desiste o no de la petición elevada el 30 de agosto de 2022<sup>4</sup> en torno a la ejecución de las costas.

En firme el auto ingrese al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'O. Hernández Montañez', written over a horizontal line.

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**  
Juez  
(2)

---

<sup>1</sup> PDF 13  
<sup>2</sup> PDF 14 SolicitudEntregaTitulo  
<sup>3</sup> PDF 16 SoloInformeTitulosyRemanente  
<sup>4</sup> PDF 01MEDIDAScautelares CD. 03 pág. 43

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>Referencia:</b>	<b>Efectividad de la Garantía Real</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Felipe Sánchez Gil</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Efrén Bareño Rueda</b>
<b>Radicado:</b>	<b>11001400305220190011000</b>
<b>Proveído:</b>	<b>Resuelve recurso</b>

Se decide el recurso de apelación propuesto por la gestora judicial de la parte ejecutante contra la decisión proferida en el auto adiado veinte (20) de septiembre de 2022 dictada por el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Civil Municipal de Bogotá D.C., donde no se tuvo en cuenta la liquidación de la parte demandada ni la adosada por la ejecutante con la objeción de la liquidación del crédito y se elaboró por parte del despacho la misma modificando los valores y aprobándola<sup>1</sup>

## I. ANTECEDENTES

### 1. El recurso

1.1. Inconforme la apoderada ejecutante, interpuso recurso de<sup>2</sup> contra el citado auto de 20 de septiembre de 2022<sup>3</sup>, argumentando que el auto cuestionado no analizó los fundamentos de la objeción oportunamente hecha por la parte actora y que de haberse tomado en consideración se habría adoptado íntegramente, pues en su sentir, es el deudor quien tiene la carga de asumir los costos de cobranza incluidos los intereses que se causen durante el trámite del proceso, aunque se hayan hecho abonos parciales a la obligación.

1.2. Esgrimió que los perjuicios que sufra el acreedor por el tiempo que dure el trámite procesal los debe asumir alguien, en caso de no ser el deudor lo debe hacer la nación conforme el artículo 90 de la Constitución Política.

### 2. Determinación del *a - quo*

2.1. Por medio del proveído atacado<sup>4</sup>, el juzgado de conocimiento dispuso no tener en cuenta ninguna de las liquidaciones del crédito allegadas rechazándolas conforme las disposiciones del artículo 446 núm. 2 y procedió a realizar la liquidación por el despacho en la que se tuvieron en cuenta las cuotas en mora y el capital acelerado como se dispuso en el auto admisorio de la demanda y su posterior reforma y descontando los abonos realizados.

## II. CONSIDERACIONES:

6. En el ámbito del derecho procesal, es conocido que el recurso de apelación se encamina unívocamente a obtener que el superior funcional revise la decisión emitida por el *a-quo* únicamente frente a los reparos formulados, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley, a efectos de determinar si es necesario o no que se revoque o modifique ésta, tal como se infiere de lo dispuesto por los artículos 320 y 328

<sup>1</sup> PDF40ResuelveObjeción Cd. Principal

<sup>2</sup> PDF 43Apelación Cd. Principal

<sup>3</sup> PDF40ResuelveObjeción Cd. Principal

<sup>4</sup> PDF40ResuelveObjeción Cd. Principal

del Código General del Proceso. Esa es pues la aspiración del recurrente, luego, la revisión que por esta vía se intenta, resulta procedente.

7. Conforme el núm. 2º del artículo 446 del Código General del Proceso, contra la liquidación del crédito podrán formularse objeciones, acompañando las pruebas que se estimen necesarias, caso en el cual el juez decidirá si aprueba la liquidación o la modifica, por auto apelable en el efecto diferido.

7.1. Conforme al contenido anterior y centrados en el punto cardinal materia del recurso de alzada, que hace referencia, en específico, a la ausencia de inclusión de los gastos de cobranza y los intereses causados en el trámite del proceso, es del caso precisar que, la objeción únicamente, tiene lugar cuando efectivamente la liquidación no consulta el mandamiento ejecutivo y la sentencia, piezas procesales que constituyen la causa y fuente legal de la prestación determinada a cargo de la parte demandada.

7.1.1. Verificado el expediente es evidente para esta sede judicial que la orden de apremió y su posterior reforma se libraron por 5 mensualidades de \$2.500.000 causadas entre el 11 de septiembre de 2018 y 11 de enero de 2019 junto con los intereses de mora causados desde el día siguiente de la obligación y hasta el pago total de la misma y la suma de \$43.091.551 como capital acelerado junto con sus intereses desde el 29 de enero de 2019 y hasta el pago de la obligación<sup>5</sup> sumas que fueron debidamente liquidadas por el juez *a-quo* a través del liquidador de la plataforma dispuesta para tal fin por la rama judicial [https://liquidador.ramajudicial.gov.co/Liquidador/Singular\\_Multiple](https://liquidador.ramajudicial.gov.co/Liquidador/Singular_Multiple).

7.1.2. Debe resaltarse a la gestora judicial apelante que la liquidación del crédito realizada en primera instancia corresponde en estrictez a los valores de cada una de las cuotas en mora desde el día siguiente al vencimiento de la obligación y en torno al capital acelerado desde el día siguiente a su exigibilidad junto con sus intereses, ello conforme lo señalado en la orden de apremió, estando la liquidación aprobada por el juzgado de primera instancia ajustada a derecho.

7.1.3. Resaltese que las liquidaciones allegadas por la parte demandante<sup>6</sup> en la que se pretendió incluir el monto de las costas y se realizó una indebida imputación de abonos y liquidación de intereses; y la adjuntada por la parte ejecutada<sup>7</sup> en la que se incluyeron de forma errada las fecha de liquidación de intereses, como las mismas no reunían los requisitos legales para su aprobación no fueron tenidas en cuenta como correctamente lo decisión el juez en el auto adiado veinte (20) de septiembre de 2022, procediéndose a aprobar la elaborada por el despacho.

8. Finalmente, se le itera a la apoderada judicial de la parte demandante que los gastos de cobranza y sus intereses, a que hace alusión en el escrito de apelación, no fueron incluidos ni en la orden de apremió ni en la sentencia motivo por el cual no debe ser tenidos e cuenta en la liquidación del crédito. Respecto de las costas procesales la gestora judicial deberá ceñirse a la normatividad que regula la mismas cánones 365 y 366 del Código General del Proceso, sin que estas hagan parte de la liquidación del crédito.

Por lo expuesto, el Juzgado quince (15) Civil del Circuito de Bogotá D.C.;  
**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión proferida en el auto adiado veinte (20) de septiembre de 2022 dictada por el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Civil

---

<sup>5</sup> PDF13ResuelveObjeción Cd. Principal

<sup>6</sup> PDF 34 ObjeciónLiquidación Cd. Principal

<sup>7</sup> PDF 32LiquidaciónCrédito Cd. Principal

Municipal de Bogotá D.C., por las razones indicadas en la presente determinación.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutante Andrés Felipe Sánchez Gil. (núm. 1º Art. 365 CGP) Se fijan como agencias en derecho ½ SMLMV equivalente a \$580.000 (Acuerdo PSAA16-554 Art. 5º núm. 7º)

**TERCERO:** Disponer la devolución del expediente electrónico al Juzgado de origen. Oficiese, dejando las constancias respectivas en el Sistema Siglo XXI, y en el SharePoint.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned above the printed name of the judge.

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**  
Juez

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., ocho (8) de mayo dos mil veintitrés (2023)

**Referencia:** Pertenencia  
**Demandante:** Amparo Montenegro Laverde  
**Demandado:** Herederos Indeterminados de Luis Euclides Montenegro Perilla.  
**Radicado:** 11001310301520190030100  
**Proveído:** Nombra Curador

1. Como quiera que el presente proceso ya se encuentra incluido en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y pertenencias correctamente, tal y como se evidencia a PDF 32 y 33, se dispone:

1.1. Designar a Orlando Castaño Ospina<sup>1</sup>, por economía procesal atendiendo que ya se había hecho parte en el presente asunto, para que desempeñe el cargo de Curador Ad – Litem de los herederos indeterminados del causante Luis Euclides Montenegro Perilla y las demás personas indeterminadas con derecho a intervenir.

1.2. Adviértase al designado que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Artículo 48, regla 7ª del C.G. del P.)

1.3. Comuníquese telegráficamente o por el medio más expedito esta decisión al curador designado a la dirección electrónica [juridica@inmobiliariachico.com](mailto:juridica@inmobiliariachico.com).

**NOTIFÍQUESE,**

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**  
Juez

---

<sup>1</sup> PDF 024 Notificación Personal

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** 110014003015-2021-00186-00  
**Demandante:** Scotiabank Colpatria S.A.  
**Demandado:** Jaime Andrés Gómez Beltrán  
**Asunto:** Renuncia poder y otros.

**Primero.** En atención a la solicitud que antecede y de conformidad con lo establecido en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder que hace la abogada Piedad Piedrahita Ramos<sup>1</sup>, representante judicial de la parte demandante. Se le pone de presente a la prenombrada que esta renuncia no pone término al mandato sino cinco (5) días después de notificarse este proveído

**Segundo.** Se requiere al extremo actor por el término de treinta (30) días a fin que realice las diligencias tendientes a la notificación del demandado Gómez Beltrán, comoquiera que el auto que libro mandamiento de pago data de 25 de abril de 2021<sup>2</sup>, sin que, por el momento, se haya realizado intento de enteramiento del asunto al ejecutado, so pena de aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ**  
Juez

---

<sup>1</sup> PDF 12 – Renuncia poder.  
<sup>2</sup> PDF 03 – Auto libra mandamiento pago.

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** 110014003015-2021-00192-00  
**Demandante:** Mercadeo de Productos Nacionales e Importados MERPRONI S.A.S. en liquidación  
**Demandado:** Congregación de las Hermanas de la Caridad Dominicanas de la Presentación de la Santísima Virgen – Clínica Palermo  
**Asunto:** Abre a pruebas documentales.

**Primero.** Téngase en cuenta que la parte demandante describió el traslado de las excepciones propuestas por el extremo pasivo (PDF 10).

**1.1.** Comoquiera que las pruebas solicitadas por los extremos de la litis son netamente documentales, se procederá de la manera correspondiente.

**Segundo.** Para continuar con el trámite procesal pertinente y en aras de materializar el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, se abre a pruebas el presente asunto; en consecuencia, se **DECRETAN** como tales para ser practicadas, las siguientes:

**2.1. DE LA PARTE DEMANDANTE.**

**2.1.1. Documentales:**

En lo que sea susceptible de prueba, ténganse por tales los documentos allegados con la demanda.

**2.2. DE LA PARTE DEMANDADA.**

**2.2.1. Documentales:**

En lo que sea susceptible de prueba, ténganse por tales los documentos allegados con la contestación de la demanda

**Tercero.** En firme el presente proveído por secretaría procédase conforme lo normado en el inciso 2 del artículo 120 del Estatuto Procesal Civil.

**NOTIFÍQUESE,**

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ**  
Juez



República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., \_\_\_\_\_

**Proceso:** Ejecutivo Garantía Real  
**Demandante:** Paulo Rene Téllez Fernandez  
**Demandado:** Juan Carlos Moreno y otro.  
**Radicación:** 110014003015-2022-00168-00  
**Asunto:** Notificación por conducta concluyente.

**Primero.** Considerar notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE** al extremo ejecutado Juan Carlos Moreno y Hubeimar Reyes Salazar, conforme lo ordena el artículo 301 inciso 2° del Código General del Proceso.

**1.1.** Secretaría, comparta a los extremos de la litis el enlace de acceso al expediente digital, para los fines pertinentes.

**1.2.** Secretaría, controle el termino con que cuenta el extremo demandado para contestar y/o proponer defensas; fenecido, retorne el expediente al despacho para proveer lo correspondiente.

**Segundo.** De otro lado, requiere al extremo actor a fin que indique el trámite otorgado al oficio núm. 185 de fecha 23 de febrero de 2023, retirado el 10 de marzo de los cursantes, comoquiera que es indispensable para este asunto la respuesta otorgada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

**Tercero.** Vencido el término otorgado, procédase de conformidad.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ', written over a faint circular stamp.

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ**  
Juez

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** Verbal - Divisorio  
**Demandante:** Ruth Mary Galeano Mariño  
**Demandado:** Juan Pablo Galeano Mariño y otros.  
**Radicación:** 110014003015-2022-00202-00  
**Asunto:** Requiere oficios y ordena notificar.

**Primero.** Requerir por el término de ocho (8) días a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, a fin que indique el trámite otorgado al oficio núm. 1282 de 2 de noviembre de 2022, radicado<sup>1</sup> en esas dependencias el 24 de noviembre de la pasada anualidad. **Oficiese** y tramítese por conducto del extremo actor, déjense las constancias de rigor.

**Segundo.** Se conmina al extremo actor a fin que realice las diligencias tendientes a la notificación del extremo pasivo, comoquiera no se evidencia vestigio alguno de su intento.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORL', written over a large, stylized scribble or signature.

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**  
Juez

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** Ejecutivo  
**Demandante:** Scotiabank Colpatría S.A.  
**Demandado:** Romel Alberto Escorcía Bolaño  
**Radicado:** 11001310301520220020300

De conformidad con lo estipulado en el inciso 2º, artículo 440 del Código General del Proceso, y toda vez que la parte ejecutada no propuso excepciones, procede el despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde, previos los siguientes:

**I. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES**

1. La entidad ejecutante Scotiabank Colpatría S.A. actuando a través de apoderada judicial, promovió la presente acción ejecutiva personal de mayor cuantía en contra de Romel Alberto Escorcía Bolaño, con el fin de obtener el pago coercitivo de las sumas de dinero descritas en la demanda<sup>1</sup> y ordenadas en el mandamiento de pago<sup>2</sup> fechado 5 de septiembre de 2022.

1.1. Reunidos los requisitos de ley, este Juzgado libró orden de apremio el 5 de septiembre de 2022.

1.2. Dispuesta la notificación a la parte ejecutada Romel Alberto Escorcía Bolaño se notificó conforme las disposiciones del artículo 8º de la ley 2213 de 2022<sup>3</sup>, quien en el término legal permaneció silente.

1.3. Cumplido el procedimiento descrito, ingresó el expediente al Despacho donde se encuentra para el proferimiento de la presente decisión.

1.4. En este orden de ideas y como quiera que, a esta demanda, se le viene dando el trámite previsto en el Estatuto Procesal Civil para este tipo de conflictos, la relación crediticia existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente. Tampoco se observa causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida.

1.5. Así, debe darse aplicación a lo dispuesto por el legislador, quien estableció que ante tal presupuesto se procede a dictar la providencia ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que para este Despacho el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince (15) Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

---

<sup>1</sup> PDF 003Demanda  
<sup>2</sup> PDF 004Mandamientode Pago  
<sup>3</sup> PDF 06Notificación

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución a favor de **Scotiabank Colpatría S.A.** y en contra de **Romel Alberto Escorcía Bolaño**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha de pago fechado 5 de septiembre de 2022<sup>4</sup>, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO:** Ordenar la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Disponer desde ya, el avalúo y la venta en pública subasta de los bienes muebles o inmuebles que se llegaren a cautelar dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta el capital, los intereses y las costas del proceso a la parte demandante.

**CUARTO:** Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$4.200.000 m/cte, conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G. del P. y el artículo 5º, núm. 4º, ítem a del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

**QUINTO:** Liquidadas y aprobadas las costas ordenadas en numeral anterior y de conformidad con el Acuerdo PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y las modificaciones a éste introducidas, **ORDENAR** a la Secretaría **REMITIR** este expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para que allí se avoque el conocimiento del mismo y se imparta el trámite a que en derecho haya lugar.

**NOTIFÍQUESE (2),**



**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**  
Juez

---

<sup>4</sup> PDF 004Mandamientode Pago

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** Ejecutivo  
**Demandante:** Scotiabank Colpatría S.A.  
**Demandado:** Romel Alberto Escorcía Bolaño  
**Radicado:** 11001310301520220020300

De conformidad con lo previsto en los artículos 1959 y s.s. del Código Civil y 68 del Código General del Proceso, el Despacho resuelve:

1. **Aceptar la cesión de crédito** realizada por Scotiabank Colpatría S.A., en su calidad de acreedor, a favor de la cesionaria Patrimonio Autónomo FAFP JCAP CFG.

1.1. En consecuencia, téngase como demandante a Patrimonio Autónomo FAFP JCAP CFG, quien asume el proceso en el estado en que se encuentra (Art. 70 CGP).

1.2. Previo a reconocer personería a Elifonso Cruz Gaitán, Alléguese el poder emanado por la cesionaria.

**NOTIFÍQUESE (2),**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ', written over a faint circular stamp.

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ**  
Juez

**República de Colombia  
Rama Judicial**



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** Restitución de Inmueble Arrendado - Leasing  
**Demandante:** Banco Davivienda SA.  
**Demandado:** Juan Carlos Camargo Santana  
**Radicado:** 11001310301520220026500

Procede este Despacho a decidir de fondo el presente proceso, emitiendo el fallo que en derecho corresponda para dirimir la instancia, teniendo en cuenta los siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

1. A través de gestor judicial, la entidad demandante Banco Davivienda S.A. demandó a Juan Carlos Camargo Santana, para que previo el trámite del proceso verbal sumario se declare terminado el contrato de arrendamiento de vivienda urbana – leasing habitacional suscrito el 6 de marzo de 2019<sup>1</sup>, como consecuencia, se ordene la restitución y entrega de los bienes inmuebles arrendados, identificados con matrículas inmobiliarias núm. 50S-40746642 y 50S-40746879, ubicados en la carrera 10 núm. 36B – 04 sur antes Calle 36B sur núm. 10B-21 apartamento 913 parqueadero 34 conjunto residencial Mirador de San Carlos P.H., respectivamente<sup>2</sup>.

**II. ACTUACIÓN PROCESAL**

2. La presente demanda fue admitida mediante providencia adiada seis (6) de septiembre de 2022<sup>3</sup>. La parte demandada se notificó conforme las disposiciones del artículo 8º de la ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal guardó silencio<sup>4</sup>.

2.1. Por lo anterior, y teniendo en cuenta que existe prueba del contrato<sup>5</sup> base de la acción restitutoria de conformidad con lo establecido en el artículo 384 del Código General del Proceso, es esta la oportunidad para proferir sentencia, previas las siguientes:

**III. CONSIDERACIONES**

**3. PRESUPUESTOS PROCESALES**

Resulta preciso destacar que los denominados presupuestos procesales se cumplen a plenitud en las presentes diligencias. Este Despacho es el competente para conocer de la acción impetrada por el actor; los sujetos

---

<sup>1</sup> PDF 02AnexosDemanda  
<sup>2</sup> PDF 02AnexosDemanda  
<sup>3</sup> PDF 08 AdmiteDemanda  
<sup>4</sup> PDF 11  
<sup>5</sup> PDF 02AnexosDemanda pág. 19 a 61

enfrentados en la *litis* cuentan con capacidad procesal al igual que la especial para ser parte; y el líbello genitor reúne los requisitos mínimos establecidos por el estatuto de procedimiento civil. Tampoco se evidencia la configuración de causal de nulidad alguna que impida al Despacho pronunciarse de fondo sobre el asunto bajo estudio, por lo que es viable entrar a dirimir la controversia suscitada entre las partes.

#### **4. LEGITIMACIÓN**

Respecto de la legitimación en la causa este estrado judicial no tiene reparo alguno que formular. Los demandados en este trámite declarativo son los locatarios que suscribieron el contrato adosado con la demanda; por su parte el Banco Davivienda S.A. figura como arrendador, por lo que en el recae, para el caso que nos ocupa, la legitimidad por activa para impetrar la acción deprecada.

#### **5. PROBLEMA JURÍDICO**

Compete a esta Sede Judicial determinar si ¿se reúnen los presupuestos axiológicos para dar por terminado el contrato de leasing habitacional?

5.1. La acción promovida en el presente caso es la de restitución de bien arrendado regulada procesalmente por el artículo 384 del Código General del Proceso. Para la prosperidad de la pretensión aquí formulada, se requiere: **(i)** la existencia de relación contractual de arrendamiento entre las partes y respecto del bien mueble a restituir, lo que permite establecer, de paso, la legitimidad de quienes integran los extremos del litigio, y **(ii)** la comprobación de la causal invocada, en el presente caso, la mora y falta de pago de los cánones de arrendamiento.

5.2. El contrato de arrendamiento de bienes es bilateral y, por ende, los contratantes asumen desde un principio compromisos recíprocos que deben satisfacerse a cabalidad, esto es, el arrendador y el arrendatario toman y asumen cargas y deberes jurídicos entre sí. En este tipo contractual, el arrendador debe entregar la cosa objeto de arrendamiento al arrendatario y permitir que este siempre pueda, mientras el negocio jurídico perdure, utilizar el bien respectivo para el fin propuesto. En tanto, el segundo está obligado a pagar el precio de la renta en el lugar y dentro del término convenido, cumplir con las demás estipulaciones contractuales. En consecuencia, cualquier violación o desconocimiento de las obligaciones coloca al contratante en situación de incumplimiento.

5.3. Ahora bien, el artículo 1973 del Código Civil dispone que “[e]l arrendamiento es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado”. Empero, con mayor precisión para este caso observa que el arrendamiento financiero o leasing se ha definido como la operación de “entrega a título de arrendamiento de bienes adquiridos para el efecto financiando su uso y goce a cambio del pago de cánones que recibirá durante un plazo determinado, pactándose para el arrendatario la facultad de ejercer al final del período una opción de compra” (art. 2º, Decreto 913 de 1993). En

efecto, una de las obligaciones del arrendatario es el pago de los cánones durante un plazo determinado a favor del arrendador.

5.4. Por otra parte, el artículo 167 del Código General del Proceso prescribe que “[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”, lo que no significa que sea el extremo activo quien siempre esté llamado a probar los supuestos de hecho del proceso (*probatio incumbi actori*), en razón a que se persigue que los hechos necesitados de prueba y controvertidos en el proceso sean acreditados por su afirmante, pues no de otra manera se generarán las correspondientes consecuencias jurídicas previstas por el legislador, razón por la cual se procederá a su examen de acuerdo con las pruebas aportadas y recaudadas al efecto. Adicionalmente, el numeral 3º del artículo 384 *ibídem* establece que “Si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”; norma jurídica aplicable a cualquier proceso de restitución de tenencia.

5.5. Entonces, siguiendo la anterior línea conceptual se tiene que, como pruebas de la existencia del contrato de arrendamiento celebrado entre el Banco Davivienda SA por un lado, y Juan Carlos Camargo Santana<sup>6</sup> en donde el demandado se obligó a pagar mes a mes al banco demandante, un canon de arrendamiento mensual fijo por valor de \$ 1.505.000, durante doscientos cuarenta (240) meses, como contraprestación por el arriendo, obligación que, según el demandante fue incumplida desde el 14 de octubre de 2021.

5.6. De los documentos apenas estudiados se identificaron plenamente los elementos esenciales del contrato de arrendamiento, por lo cual es claro que debe predicarse la existencia del mismo. Aunado a lo anterior, en el *sub examine* se observa que la parte pasiva no formuló oposición, ni presentó ningún medio exceptivo frente a las pretensiones de la demanda y tampoco aportó ningún medio probatorio con el que: **(i)** se desvirtuara lo aseverado por su parte contraria, o se desconociera la existencia, validez o eficacia del contrato de leasing objeto de la *litis*, **(ii)** se mostrara que se hizo el pago de los cánones, presuntamente, adeudados al momento de la presentación de la demanda, y **(iii)** se alegara la falsedad de los hechos alegados por la sociedad demandante.

5.7. Entonces, teniendo en cuenta lo hasta aquí dicho, es ostensible que se cumplen los supuestos fácticos y probatorios necesarios para que se aplique el núm. 3 del canon 384 del Código General del Proceso, debido a que: **(i)** se demostró la existencia del contrato de arrendamiento financiero o leasing entre las partes; **(ii)** los demandados no se opusieron a los hechos y pretensiones de la demanda y **(iii)** no hubo la necesidad de decretar pruebas de oficio.

5.8. Por lo discurrido, es posible concluir, que se han acreditado suficientemente los elementos axiológicos que componen la acción de restitución de bien dado en tenencia y, en consecuencia, es procedente acoger las pretensiones de la parte actora. Por lo cual, se declarará la terminación del contrato objeto de la *litis*, se ordenará la entrega al demandante del bien inmueble cuyo título de tenencia se finiquita, y se condenará en costas al extremo pasivo del litigio.

---

<sup>6</sup> PDF 02AnexosDemanda pág. 19 a 61



#### IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINCE (15) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el contrato de arrendamiento habitacional celebrado el 6 de marzo de 2019<sup>7</sup> por el Banco Davivienda S.A. en calidad de arrendador y Juan Carlos Camargo Santana, como locatario sobre los bienes inmuebles arrendados, identificados con matrículas inmobiliarias núm. 50S-40746642 y 50S-40746879, ubicados en la carrera 10 núm. 36B – 04 sur antes Calle 36B sur núm. 10B-21 apartamento 913 parqueadero 34 conjunto residencial Mirador de San Carlos P.H., respectivamente<sup>8</sup>

**SEGUNDO: ORDENAR la RESTITUCIÓN** al demandante de los mencionados bienes inmuebles dados en arrendamiento en el término de cinco (5) días contados desde la notificación del presente proveído.

**TERCERO:** De no cumplirse lo ordenado anteriormente, dicha restitución se hará mediante diligencia, para lo cual se comisiona al Inspector de Policía de la zona respectiva y/ o al Juez Civil Municipal o de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple a quien se libraré despacho comisorio con los insertos del caso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de 1 SLMMLV equivalente a \$1.160.000<sup>9</sup> Liquidense.

**NOTIFÍQUESE,**



**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**  
Juez

<sup>7</sup> PDF 02AnexosDemanda

<sup>8</sup> PDF 02AnexosDemanda

<sup>9</sup> Ello atendiendo lo reglado en el Acuerdo PSAA16 – 10554, mediante el cual se determinó que las agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura.

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** Ejecutivo  
**Demandante:** Melyakargo LTDA  
**Demandado:** GSB Global Logistics S.A.S.  
**Radicado:** 11001310301520220026700

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la gestora judicial de la parte ejecutante<sup>1</sup>, contra el auto adiado 2 de noviembre de 2023, mediante el cual se negó la orden de apremio<sup>2</sup>.

**I. FUNDAMENTO DEL RECURSO:**

1. La recurrente alega vía reposición<sup>3</sup> al no compartir la decisión del despacho, pues en su sentir, las mismas fueron descargadas desde el portal del proveedor tecnológico de la DIAN como se puede corroborar en los adjuntos y coloco el link para la verificación de las facturas.

1.1. Consideró que Cenet S.A. debe estar integrada como una firma de certificación digital, pues de no ser así no se habrían generado los códigos de verificación que permiten al receptor conocer los detalles de la factura, requisitos revisados por el proveedor tecnológico.

1.3. Adujó haber adjuntar loa anexos técnicos solicitado, en adición las facturas aportadas aparecen la fecha y hora de expedición que se visualiza en las facturas.

1.4. Deprecó reponer el auto atacado y en su lugar, librara el mandamiento ejecutivo.

**II. CONSIDERACIONES:**

2. De entrada se advierte, que la decisión materia de reparo **no se revocará** por las siguientes razones:

2.1. Los documentos allegados como base de la ejecución –facturas de venta electrónicas–, no cumplen con las exigencias contempladas por el artículo 422 del Código General del Proceso y la Resolución núm. 042 de 2020 emanada de la Dirección de Impuestos de Aduanas Nacionales –DIAN–, expedida en virtud del canon 2° del Decreto 358 de 2020, para ser considerado como un título valor.

2.2. En efecto, las facturas adosadas como báculo de acción no cuentan en estrictez con los requisitos previstos en los numerales 6, 7, 14, 16 y 17 del artículo 11 de la señalada resolución, ni lo normado en la Resolución 000085 del 8 de abril de 2022, antes Resolución 000015 del 11 de febrero de 2021, preceptos 3 y 5, en tanto no se acreditó la validación de la factura electrónica

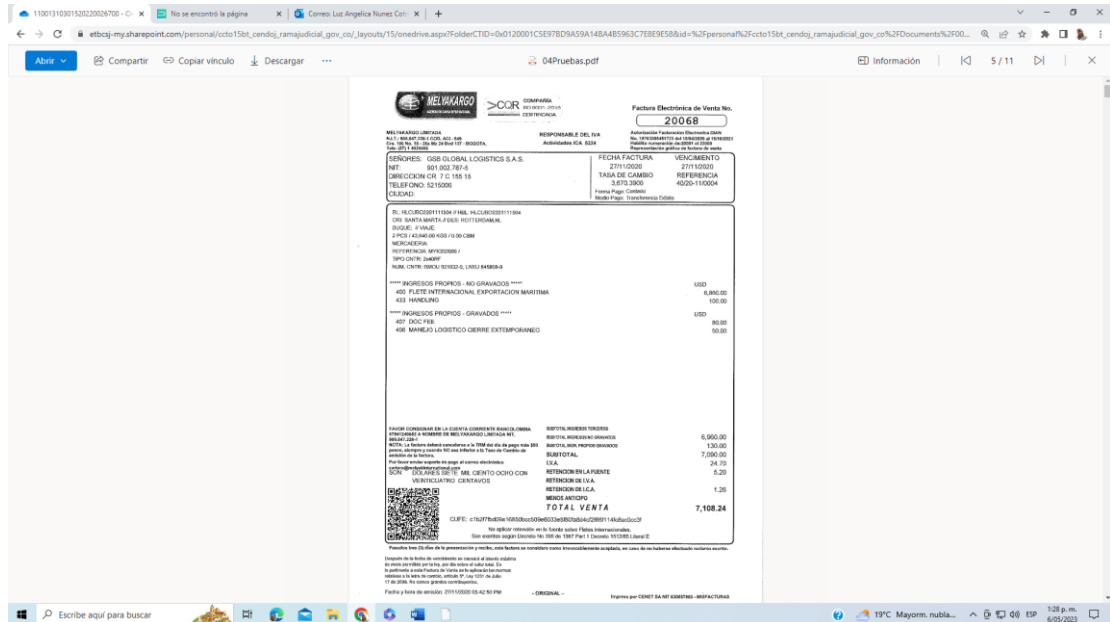
---

<sup>1</sup> PDF 008RecursoReposición  
<sup>2</sup> PDF 007RechazaDemanda  
<sup>3</sup> PDF 008RecursoReposición

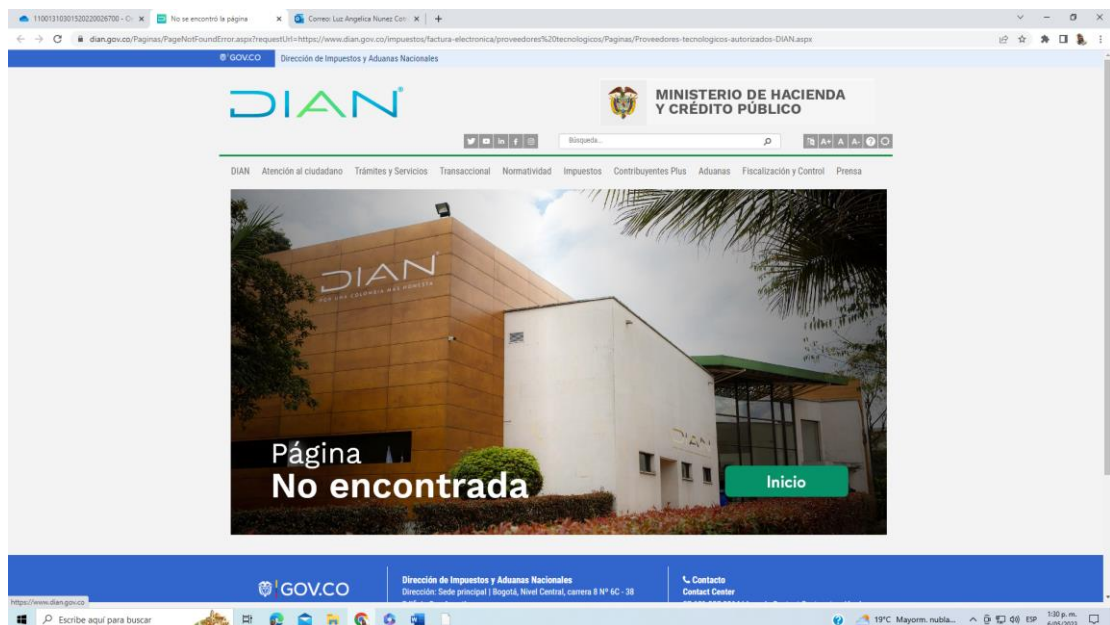
de venta para la DIAN, esto último, en armonía con lo preceptuado por el artículo 616-1 del Estatuto Tributario.

2.3. Particularmente, se desatiende lo previsto en el numeral 7° *ibidem* ya que la factura electrónica, constituye un título valor que para su cobro compulsivo requiere forzosamente el concurso del formato electrónico de generación junto con el documento electrónico de validación previa de la DIAN (STC13760-2021).

2.3.1. En este punto debe resaltarse que la gestora judicial de la parte ejecutante allegó con el escrito de la demanda únicamente las representaciones graficas de las facturas electrónicas como se observa:



2.3.2. Aunado a ello, al ingresar al link insertó en el escrito del recurso de reposición <https://www.dian.gov.co/impuestos/factura-electronica/proveedores tecnologicos/Paginas/Proveedores-tecnologicos-autorizados-DIAN.aspx> resulta ser inexistente la aludida pagina:



2.3.3. Iterese que, en torno a la obligatoriedad de el título de cobro expedido por el registro la Corte señaló:

*“Despuntó que «es claro entonces, que la acción cambiaria no se ejerce con base en la factura electrónica, sino con el título de cobro que expide el registro, el cual, teniendo el carácter de título ejecutivo, le permite hacer efectivo su derecho de*

acudir a su ejecución ante la jurisdicción a través de las acciones cambiarias incorporadas en el título valor electrónico»(...).<sup>4</sup>

*“(...) Así las cosas, concluyó que, si bien obra en el plenario prueba de la remisión de las facturas a la ejecutada y su correspondiente recepción, lo cierto es que tales documentos no cumplen las exigencias solemnes y formales del «título de cobro» resultando imposible su convalidación por otro medio diferente al previsto por el legislador, ya que «los documentos radicados en las instalaciones de la demandada, pasan a ser meras impresiones de las facturas que obran en el registro de facturas electrónicas». Finalmente, dedujo que resulta inocuo el abono referido por la ejecutante en pro del ejercicio de la acción cambiaria.<sup>5</sup>”*

2.4. Así, al verificarse la ausencia del formato electrónico de generación junto con el documento de validación que acompañe las representaciones de las facturas, en manera alguna constituyen título ejecutivo cuyo cobro judicial pueda adelantarse, pues el mismo no es la factura electrónica sino una simple representación de la misma, circunstancia que de suyo impide librar la orden de apremio solicitada.

2.5. Por lo brevemente expuesto y en razón a que, como se indicó, las facturas aportadas carecen de los requisitos establecidos por la norma para tener aquéllas como un título valor en favor del demandante y a cargo del ejecutante se mantendrá incólume la decisión adoptada mediante auto fechado 2 de noviembre de 2023.

3. Atendiendo el subsidiario recurso de apelación contra el auto adiado 2 de noviembre de 2023, se concede la alzada en el efecto **SUSPENSIVO** de conformidad núm. 1º del artículo 321 y en armonía con el inciso 6º del artículo 90 del Código General del Proceso, ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

Para lo anterior, el apoderado de la parte demandante cuenta con el término de tres (3) días contados desde la notificación de esta determinación para sustentar su alzada ante Sede Judicial. Secretaría contabilice el término respectivo, posteriormente remítase el expediente virtualmente conforme lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022, a efectos que se surta lo correspondiente ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil. (núm. 3º del Art. 322 C.G.P)

Por lo discurrido, el Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REVOCAR** el auto fechado 2 de noviembre de 2023<sup>6</sup>, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** Como la gestora judicial de la parte demandante<sup>7</sup> presentó el subsidiario recurso de apelación contra el proveído calendado 2 de noviembre de 2023<sup>8</sup> mediante el cual se negó el mandamiento de pago, se concede el recurso de alzada en el efecto **SUSPENSIVO** de conformidad núm. 1º del artículo 321 y en armonía con el inciso 6º del artículo 90 del Código General del Proceso, ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

Para lo anterior, la apoderada de la parte demandante cuenta con el término de tres (3) días contados desde la notificación de esta determinación para

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil M.P. Francisco Ternera Barrios; Radicación núm. E 11001-02-03-000-2020-00101-00

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil M.P. Francisco Ternera Barrios; Radicación núm. E 11001-02-03-000-2020-00101-00

<sup>6</sup> PDF 007RechazaDemanda

<sup>7</sup> PDF 008RecursoReposición.

<sup>8</sup> PDF 007RechazaDemanda

sustentar su alzada ante Sede Judicial. Secretaría contabilice el término respectivo, posteriormente remítase el expediente virtualmente conforme lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022, a efectos que se surta lo correspondiente ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil. (núm. 3º del Art. 322 C.G.P)

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a horizontal line at the bottom, positioned above the printed name.

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ**  
Juez

**República de Colombia  
Rama Judicial**



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso: Restitución Leasing**  
**Demandante: RM Inmobiliaria S.A.S.**  
**Demandado: Belgroup S.A.S.**  
**Radicado: 11001310301520220028300**

1. Atendiendo la solicitud visible a PDF 13, por estar ajustada a lo previsto en el numeral 2º del Art. 161 del Código General del Proceso, se dispone:

1.1. Decretar la suspensión del proceso por el término de seis (6) meses contados desde la presentación del escrito.

1.2. Permanezca el expediente en secretaria, por el término anterior.

1.3. Una vez reanudado el proceso se resolverá lo que en derecho corresponda sobre la notificación de la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'O. G. Hernández Montañez', written over a faint circular stamp.

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ**  
**Juez**

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., ocho (8) de mayo dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** Ejecutivo Acción Personal  
**Demandante:** Banco Davivienda S.A.  
**Demandado:** Tridelsa Ingenieros Asociados S.A.S., Marta Cecilia Triviño Delgadillo y Jaime Alberto Triviño.  
**Radicación:** 110014003015-2022-00468-00  
**Asunto:** Corregir mandamiento.

**Primero. CORREGIR**<sup>1</sup> la causación de los intereses mora comoquiera que esta se efectuara así: “Por los intereses de mora que se causen sobre la suma anterior (1.1.) a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación (5 de noviembre de 2022) y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la una y media vez el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera” y no como allí se indicó. En lo demás el auto queda incólume.

**Segundo.** Notifíquese este proveído junto con la orden de apremio, conforme fue señalado en el núm. 3 del auto de 28 de enero de 2023 (PDF 006).

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'O. G. Hernández Montañez', written over a horizontal line.

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ**

**Juez  
(2)**

---

<sup>1</sup> Artículo 286 C.G.P.



**República de Colombia  
Rama Judicial**



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso: Restitución de Inmueble Arrendado - Leasing**  
**Demandante: Bancolombia S.A.**  
**Demandado: Alexis Hirlen Rubio Benavidez**  
**Radicado: 11001310301520230006900**

Procede este Despacho a decidir de fondo el presente proceso, emitiendo el fallo que en derecho corresponda para dirimir la instancia, teniendo en cuenta los siguientes:

### **I. ANTECEDENTES**

1. A través de gestor judicial, la entidad demandante Bancolombia S.A. demandó a Alexis Hirlen Rubio Benavidez, para que previo el trámite del proceso verbal sumario se declare terminado el contrato de arrendamiento de vehículo nuevo– leasing financiero suscrito el 15 de agosto de 2019<sup>1</sup>, como consecuencia, se ordene la restitución y entrega del bien mueble arrendado camioneta Ford Explorer modelo 2019 tipo wagon servicio particular de placa GCS114.

### **II. ACTUACIÓN PROCESAL**

2. La presente demanda fue admitida mediante providencia adiada catorce (14) de febrero de 2023<sup>2</sup>. La parte demandada se notificó conforme las disposiciones del artículo 8º de la ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal guardó silencio<sup>3</sup>.

2.1. Por lo anterior, y teniendo en cuenta que existe prueba del contrato<sup>4</sup> base de la acción restitutoria de conformidad con lo establecido en el artículo 384 del Código General del Proceso, es esta la oportunidad para proferir sentencia, previas las siguientes:

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **3. PRESUPUESTOS PROCESALES**

Resulta preciso destacar que los denominados presupuestos procesales se cumplen a plenitud en las presentes diligencias. Este Despacho es el competente para conocer de la acción impetrada por el actor; los sujetos enfrentados en la *litis* cuentan con capacidad procesal al igual que la especial para ser parte; y el líbello genitor reúne los requisitos mínimos establecidos por

---

<sup>1</sup> PDF 003Demanda pág. 3 a 5  
<sup>2</sup> PDF 005 AdmiteDemanda  
<sup>3</sup> PDF 008 Notificación  
<sup>4</sup> PDF 003Demanda pág. 3 a 5



el estatuto de procedimiento civil. Tampoco se evidencia la configuración de causal de nulidad alguna que impida al Despacho pronunciarse de fondo sobre el asunto bajo estudio, por lo que es viable entrar a dirimir la controversia suscitada entre las partes.

#### **4. LEGITIMACIÓN**

Respecto de la legitimación en la causa este estrado judicial no tiene reparo alguno que formular. Los demandados en este trámite declarativo son los locatarios que suscribieron el contrato adosado con la demanda; por su parte el Banco Davivienda S.A. figura como arrendador, por lo que en el recae, para el caso que nos ocupa, la legitimidad por activa para impetrar la acción deprecada.

#### **5. PROBLEMA JURÍDICO**

Compete a esta Sede Judicial determinar si ¿se reúnen los presupuestos axiológicos para dar por terminado el contrato de leasing habitacional?

5.1. La acción promovida en el presente caso es la de restitución de bien arrendado regulada procesalmente por el artículo 384 del Código General del Proceso. Para la prosperidad de la pretensión aquí formulada, se requiere: **(i)** la existencia de relación contractual de arrendamiento entre las partes y respecto del bien mueble a restituir, lo que permite establecer, de paso, la legitimidad de quienes integran los extremos del litigio, y **(ii)** la comprobación de la causal invocada, en el presente caso, la mora y falta de pago de los cánones de arrendamiento.

5.2. El contrato de arrendamiento de bienes es bilateral y, por ende, los contratantes asumen desde un principio compromisos recíprocos que deben satisfacerse a cabalidad, esto es, el arrendador y el arrendatario toman y asumen cargas y deberes jurídicos entre sí. En este tipo contractual, el arrendador debe entregar la cosa objeto de arrendamiento al arrendatario y permitir que este siempre pueda, mientras el negocio jurídico perdure, utilizar el bien respectivo para el fin propuesto. En tanto, el segundo está obligado a pagar el precio de la renta en el lugar y dentro del término convenido, cumplir con las demás estipulaciones contractuales. En consecuencia, cualquier violación o desconocimiento de las obligaciones coloca al contratante en situación de incumplimiento.

5.3. Ahora bien, el artículo 1973 del Código Civil dispone que “[e]l arrendamiento es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado”. Empero, con mayor precisión para este caso observa que el arrendamiento financiero o leasing se ha definido como la operación de “entrega a título de arrendamiento de bienes adquiridos para el efecto financiando su uso y goce a cambio del pago de cánones que recibirá durante un plazo determinado, pactándose para el arrendatario la facultad de ejercer al final del período una opción de compra” (art. 2º, Decreto 913 de 1993). En efecto, una de las obligaciones del arrendatario es el pago de los cánones durante un plazo determinado a favor del arrendador.

5.4. Por otra parte, el artículo 167 del Código General del Proceso prescribe que “[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”, lo que no significa que sea el extremo activo quien siempre esté llamado a probar los supuestos de hecho del proceso (*probatio incumbi actori*), en razón a que se persigue que los hechos necesitados de prueba y controvertidos en el proceso sean acreditados por su afirmante, pues no de otra manera se generarán las correspondientes consecuencias jurídicas previstas por el legislador, razón por la cual se procederá a su examen de acuerdo con las pruebas aportadas y recaudadas al efecto. Adicionalmente, el numeral 3º del artículo 384 ibídem establece que “Si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”; norma jurídica aplicable a cualquier proceso de restitución de tenencia.

5.5. Entonces, siguiendo la anterior línea conceptual se tiene que, como pruebas de la existencia del contrato de arrendamiento celebrado entre el Bancolombia S.A. por un lado, y Alexis Hirlen Rubio Benavidez<sup>5</sup> en donde el demandado se obligó a pagar mes a mes al banco demandante, un canon de arrendamiento variable<sup>6</sup>, durante sesenta (60) meses, como contraprestación por el arriendo, obligación que, según el demandante fue incumplida desde el 5 de julio de 2022.

5.6. De los documentos apenas estudiados se identificaron plenamente los elementos esenciales del contrato de arrendamiento, por lo cual es claro que debe predicarse la existencia del mismo. Aunado a lo anterior, en el *sub examine* se observa que la parte pasiva no formuló oposición, ni presentó ningún medio exceptivo frente a las pretensiones de la demanda y tampoco aportó ningún medio probatorio con el que: **(i)** se desvirtuara lo aseverado por su parte contraria, o se desconociera la existencia, validez o eficacia del contrato de leasing objeto de la *litis*, **(ii)** se mostrara que se hizo el pago de los cánones, presuntamente, adeudados al momento de la presentación de la demanda, y **(iii)** se alegara la falsedad de los hechos alegados por la sociedad demandante.

5.7. Entonces, teniendo en cuenta lo hasta aquí dicho, es ostensible que se cumplen los supuestos fácticos y probatorios necesarios para que se aplique el núm. 3 del canon 384 del Código General del Proceso, debido a que: **(i)** se demostró la existencia del contrato de arrendamiento financiero o leasing entre las partes; **(ii)** los demandados no se opusieron a los hechos y pretensiones de la demanda y **(iii)** no hubo la necesidad de decretar pruebas de oficio.

5.8. Por lo discurrido, es posible concluir, que se han acreditado suficientemente los elementos axiológicos que componen la acción de restitución de bien dado en tenencia y, en consecuencia, es procedente acoger las pretensiones de la parte actora. Por lo cual, se declarará la terminación del contrato objeto de la *litis*, se ordenará la entrega al demandante del bien inmueble cuyo título de tenencia se finiquita, y se condenará en costas al extremo pasivo del litigio.

---

<sup>5</sup> PDF 003Demanda pág. 3 a 5

<sup>6</sup> PDF 003Demanda pág. 111

#### IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINCE (15) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el contrato de arrendamiento habitacional celebrado el 6 de marzo de 2019<sup>7</sup> por el Bancolombia S.A. en calidad de arrendador y Alexis Hirlen Rubio Benavidez, como locatario sobre el bien mueble arrendado camioneta Ford Explorer modelo 2019 tipo wagon servicio particular, placa GCS114.

**SEGUNDO: ORDENAR la RESTITUCIÓN** al demandante de los mencionados bienes inmuebles dados en arrendamiento en el término de cinco (5) días contados desde la notificación del presente proveído.

**TERCERO:** De no cumplirse lo ordenado anteriormente, dicha restitución se hará mediante diligencia, para lo cual se comisiona al Inspector de Policía de la zona respectiva y/ o al Juez Civil Municipal o de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple a quien se librárá despacho comisorio con los insertos del caso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de 1 SLMMLV equivalente a \$1.160.000<sup>8</sup> Liquidense.

**NOTIFÍQUESE,**



**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**  
Juez

<sup>7</sup> PDF 02AnexosDemanda

<sup>8</sup> Ello atendiendo lo reglado en el Acuerdo PSAA16 – 10554, mediante el cual se determinó que las agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura.

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D.C., ocho (8) de mayo dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** Ejecutivo de Acción Personal  
**Demandante:** Luis Alberto Torres Simbaqueva.  
**Demandado:** Herederos indeterminados de Gonzalo Arturo Franco (q.e.p.d.)  
**Radicado:** 110013103015-2023-00092-00  
**Asunto:** Abre a pruebas documentales.

De conformidad con lo solicitado por la parte actora vía correo electrónico (PDF 008), en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

**Primero. Declarar terminado** el presente proceso ejecutivo adelantado por Luis Alberto Torres Simbaqueva contra Herederos indeterminados de Gonzalo Arturo Franco Bravo (q.e.p.d.), por pago total de la obligación.

**Segundo.** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso. Ofíciense.

Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente el extremo interesado

**Tercero.** Para el evento de los numerales 2° y 3° en caso de existir embargo de remanentes o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del artículo 466 ibidem.

**Cuarto.** No condenar en costas a ninguna de las partes.

**Quinto.** Entréguese por parte del extremo actor el título ejecutivo de manera física a la parte demandada.

**Sexto.** Archivar el expediente dejando las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE,**

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**  
Juez

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D.C., ocho (8) de mayo dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** 110014003015-2023-00100-00  
**Demandante:** Banco Davivienda S.A.  
**Demandado:** Henry García Solano  
**Asunto:** Desistimiento pretensiones.

En atención a lo solicitud elevada por la parte actora a PDF 006, y de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE:**

**Primero.** Aceptar el **desistimiento** de la demanda de la referencia.

**Segundo.** En consecuencia, se decreta la terminación de restitución de tenencia de bien inmueble incoado por **Davivienda S.A.** contra **Henry García Solózano**.

**Tercero.** Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares. De existir embargo de remanentes, secretaría proceda como corresponde.

Sin condena en costas ni perjuicios para la parte actora, en razón a que no se encuentran medidas cautelares materializadas, esto es, no se puso a disposición de este estrado judicial ninguna suma de dinero por embargo de cuentas, tal y como se observa en el informe de títulos que antecede (inciso 3 artículo 316 ibidem).

**Cuarto.** Archívese el expediente previa desanotación en el software de gestión para efectos estadísticos.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORL', with a large, stylized flourish above it.

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ**  
Juez

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D.C., ocho (8) de mayo dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** 110014003015-2023-00112-00  
**Demandante:** Bancolombia S.A.  
**Demandado:** Goarco S.A.S.  
**Asunto:** Requiere anexos notificaciones.

1. Previo a tomar las determinaciones a que haya lugar, se requiere al extremo actor para que en el término de tres (3) días allegue los anexos contentivos de la notificación visible a PDF 006, comoquiera que únicamente reposan el “acuse de recibo”. Vencido el término otorgado, ingrésese el expediente para proveerlo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping, sweeping strokes that form a stylized, somewhat abstract shape. The signature is positioned above the name of the judge.

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**  
Juez